



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0679-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo HOSPITAL CELULAR

Marcas y otros signos

Proveecel S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3826-2010)

VOTO N° 484 -2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil once.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Tatiana Mainieri Acuña, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta-cero ciento setenta y cinco, quien dijo representar a la empresa Proveecel S.A., cédula de persona jurídica tres-ciento uno-quinientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las once horas, veintinueve minutos, cincuenta y cinco segundos del diecinueve de julio de dos mil diez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto por las razones que de seguido se examinan, y por consiguiente deberá rechazarse de plano el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Tatiana Mainieri Acuña.



SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante la Autoridad que lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

TECERO. En el presente asunto, no fue aportado el poder para demostrar la legitimación de la Licenciada Tatiana Mainieri Acuña junto con su primera actuación, artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto, y ante la prevención para que dicho requisito fuese cumplido, ésta no fue contestada. Entonces, no se cumple con la condición de demostrar correctamente la capacidad procesal, siendo lo procedente rechazar el recurso de apelación planteado, por no haberse completado correctamente los requisitos para tener por bien acreditada la legitimación procesal para actuar en el presente asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se rechaza de plano el recurso de apelación planteado por la Licenciada Tatiana Mainieri Acuña contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintinueve minutos, cincuenta y cinco segundos,



del diecinueve de julio de dos mil diez. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora